

VIEDMA, 27 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**ALAMO, CARLOS RUBEN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-00423-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

De los argumentos vertidos en el escrito de demanda y contestación, se advierte que las cuestiones planteadas por las partes resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Cámara del Trabajo en los autos "MARTÍNEZ, ESTEFANÍA CELESTE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° VI-00265-L-2022 sentencia n° 53 de fecha 17.04.2023, a cuyos fundamentos -que se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente- corresponde remitirse por razones de brevedad. Se verifica que existe una importantísima cantidad de juicios en trámite iniciados ante este mismo Tribunal, por los mismos conceptos tratados en los autos citados u otros distintos, como por ejemplo el rubro "Complemento Remunerativo" y el concepto "Bonificación No Remunerativa". Por ello, resulta necesario establecer, como premisa básica para resolver, que aquellos rubros liquidados y abonados por la demandada como remunerativos en los recibos de haberes deben ser considerados en el cálculo para el pago del adicional por "Zona Desfavorable", con excepción de la "Bonificación Policía" que ya lo lleva incluido. De la misma manera, siguiendo la doctrina obligatoria establecida por el S.T.J.R.N. en el precedente "Avilés", los conceptos no remunerativos deben integrar la base para el cálculo de la compensación por "Zona Desfavorable". A partir de lo expuesto, corresponde reconocer el carácter remunerativo de aquellos rubros que hayan sido objeto del reclamo y que fueran abonados efectivamente como "no-remunerativos" y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de sus normas de creación en cuanto les dieran origen con este último carácter.

La parte actora reclama, además, la diferencia que se genera en el ítem "bonificación policía" -Decreto 681/17- como consecuencia del reconocimiento del derecho a percibir una suma superior en el adicional por zona.

Resulta necesario aclarar, a fin de evitar interpretaciones contradictorias, que en fallos anteriores se dijo que no correspondía incorporar zona al adicional "Bonificación Policía", porque lo tenía incorporado. Los precedentes resultan correctos, porque la bonificación policía se calcula sobre los importes resultantes de los demás ítems salariales, calculados con el adicional de zona incluido.

Lo que se demanda en autos es diferente, en tanto se reclama que se calcule la bonificación sobre el adicional de zona que se reconoce en esta sentencia, que obviamente, no fue calculado al momento de su liquidación. Por ello, corresponde condenar a la demandada a abonar la diferencia que genera en el ítem "bonificación policía" el reconocimiento del adicional por zona que se efectúa en autos.

A los fines de la regulación de los honorarios se tomará como monto base la suma del capital correspondiente a la parte actora, los mismos no podrán resultar inferior al mínimo dispuesto por el art. 9º de la Ley G N° 2.212, considerando la totalidad del capital liquidado. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los actores CARLOS RUBEN ALAMO y, en consecuencia, reconocer el carácter remunerativo de los adicionales objeto de esta demanda que fueran liquidados como "no-remunerativos" y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de sus normas de creación en cuanto les dieran origen con este último carácter.

Segundo: Disponer asimismo que, tanto los suplementos referidos en el punto precedente como los conceptos remunerativos demandados que fueran efectivamente abonados en algún período mensual, integren la base para el cálculo de la compensación por "zona-desfavorable", y se proceda a su liquidación retroactiva por todo el período

no prescripto (desde tres años antes de la interposición de la demanda -conf. Ley 5339- hasta el 31.12.2023, en tanto mantengan su condición de activo) con los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la tasa fijada en el precedente “MACHIN” del Superior Tribunal de Justicia, y desde aquí en adelante.

Tercero: Disponer que se liquide el ítem "bonificación policía" por la diferencia resultante en el adicional por zona desfavorable en los términos establecido en el punto segundo, y se proceda a su liquidación retroactiva por todo el período no prescripto (desde tres años antes de la interposición de la demanda -conf. Ley 5339- hasta el 31.12.2023) con los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la tasa fijada en el precedente “MACHIN” del Superior Tribunal de Justicia, y desde aquí en adelante.

Cuarto: Hacer saber a la demandada que, en el término de quince (15) días de quedar firme el pronunciamiento, a través del Departamento de Liquidaciones de Sueldos de la Policía de la provincia de Río Negro deberá practicar liquidación de los importes adeudados conforme los términos de la sentencia, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de designar perito contador a esos efectos.

Quinto: Imponer las costas a la demandada (arts. 31 de la Ley N° 5631 y 62 del CPCCm).

Sexto: Regular los honorarios profesionales de Lucía R. BENATTI, en el 11% + 40% del monto del capital correspondiente a la parte actora, los que no podrán resultar inferior al mínimo dispuesto por el art. 9° de la Ley G N° 2.212 considerando la totalidad del capital liquidado. Notifíquese a la Caja Forense.

Séptimo: Agregar como archivo adjunto a la presente copia digital de la sentencia dictada en autos: “MARTÍNEZ, ESTEFANÍA CELESTE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, EXPTE. N° VI-00265-L-2022 sentencia n° 53 de fecha 17.04.2023, a la que se remite.

Octavo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.

